

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

26. *Seguro marítimo.—Efectos de la no presentación por el asegurado, a los autos, del Diario de navegación.—Los libros de navegación constituyen el verdadero título auténtico de todos los actos relativos al buque, cargamento y pasajeros. (Sentencia de 1 de Abril de 1935.)*

Condenada cierta Compañía aseguradora al pago de una indemnización por destrucción de la cosa por vicio propio, con arreglo a la Póliza, el Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia de Madrid de acuerdo con la siguiente doctrina :

Considerando que aun estimándose que la cláusula segunda de las generales del contrato de seguro origen de esta litis, en la que se estipula «que la Compañía aseguradora no responde de las pérdidas y gastos que resulten por corrupción de las mercancías y de cualquier perjuicio que proceda de vicio propio de la cosa», había sido derogada, en absoluto, por la cláusula adicional en la que se determina que también cubrirá el seguro «el riesgo de fermentación o descomposición del género en el transcurso del viaje, aunque éste provenga del mal funcionamiento de la cámara frigorífica del buque transportador», comprendiéndose en su consecuencia en el seguro, como afirma la Sala sentenciadora, el vicio propio de la cosa, aseveración combatida en el primero de los motivos del recurso, es forzoso e ineludible examinar en primer término, dada su importancia capital a los fines de la casación, el motivo segundo de los

del recurso en el que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la ley Rituaria civil, se denuncia la violación, por no haber sido aplicados, del artículo 32 de la póliza en que se concertó el seguro, del artículo 769 del Código de Comercio y de la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1926, ya que alegándose en instancia, por la parte recurrente, que las mercancías aseguradas se embarcaron en estado de descomposición o putrefacción, y habiéndose desenvuelto y desarrollado el debate judicial sobre si se había o no comprobado la realidad de tal aserto, requiriendo constantemente la Compañía aseguradora al asegurado para que, conforme lo exige el artículo 769 del Código de Comercio, al que se alude en el artículo 32 de la póliza, aportara a los autos copia certificada del Diario de navegación, documento que, según doctrina consignada en la mencionada sentencia de este Tribunal Supremo, si no único y exclusivo para probar tan fundamental extremo, es elemento básico, sustantivo, irremplazable por cualquier otro documento y cuya presentación en autos es de inexcusable observancia para que pueda prosperar la acción que ejercita el actor y recurrido, se impone necesariamente como previa la resolución del problema que se suscita en el expresado segundo motivo de casación, pues de su éxito depende el que se examinen o no los demás que integran el recurso interpuesto por la Compañía aseguradora.

Considerando que el Tribunal *a quo* no solamente reconoce que el asegurado don G. M. no presentó, en momento alguno, la copia certificada del Diario de navegación, sino que no aprecia, por carecer de valor y eficacia probatoria, los extractos, no reconocidos por el asegurado, que del referido Diario aportó a los autos la Compañía aseguradora; no habiendo alegado, ni menos demostrado, el actor, la imposibilidad de presentar tan esencial documento, no obstante el haberle dado la Compañía aseguradora, para que llenara aquel primordial requisito, toda clase de facilidades que no fueron aceptadas por aquella parte, la que, en definitiva, como en principio se afirma, no ha aportado a los autos la tantas veces repetida copia del Diario, a pesar de discutirse en el pleito el momento y ocasión en que se encontraban los efectos asegurados descompuestos y averiados; y como la locución de «pérdida de las cosas aseguradas», que emplea el número 4.º del artículo 769 del

Código Mercantil, no se refirió únicamente a la desaparición material de las mismas, sino también a su destrucción, descomposición o avería, como lo revela el artículo 612 del mismo Cuerpo legal al ordenar se anoten en el Diario de navegación día por día, entre otros particulares, los desperfectos y averías que experimente la carga, inspirándose tal precepto en que los libros de navegación, como se expresa en la exposición de motivos del Código de Comercio, constituyen el verdadero título auténtico de todos los actos y contratos relativos al buque, cargamento y pasajeros, al condenar el Tribunal de instancia a la Compañía aseguradora a que satisfaga al asegurado don G. M. el importe de los daños sufridos por las mercancías aseguradas, no obstante haberse omitido por el asegurado la copia autorizada del Diario de navegación, incide en la infracción de los artículos y doctrina que se citan en el segundo motivo del recurso que se examina, el cual debe estimarse, y procede, en su consecuencia, se declare haber lugar al recurso de casación que interpone la Compañía A. de S., no siendo necesario, por las razones expuestas, tratar de las demás cuestiones que en el mismo se especifican.

Véase sobre Seguro marítimo la sentencia de 31 de Enero de 1935 (REVISTA CRÍTICA, tomo XI, pág. 381), la obra de Hermida, «Tratado de seguros marítimos», 1934; Gay de Montellá, «Seguros marítimos» en Revista Jurídica de Cataluña, tomo X, página 16; Hernández Borondo, «Derecho Mercantil», Madrid, 1930, página 576; Ruiz Feduchi, «Enciclopedia técnica de seguros», tomo I, página 221.

27. *Seguro marítimo.—No estando designadas las mercancías en las pólizas de seguro, el asegurado está obligado a probar, a los fines de la indemnización, su verdadero valor.—La mendacidad no es uso lícito de comercio. (Sentencia de 3 de Abril de 1935.)*

Dos Compañías de Seguros interpusieron demanda contra determinado asegurado, alegando, entre otras cosas, que había desfigurado el valor de las mercancías aseguradas, y pidiendo quedar

libres de los seguros hechos; el Juzgado absolvió al demandado, pero por reconvencción condenó a las demandantes, sentencia que fué confirmada por la Audiencia; el Supremo admite en parte el recurso interpuesto por las Compañías.

Considerando que planteada en el cuarto motivo del recurso la incompetencia de jurisdicción, al amparo de los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la ley Rituaria civil, debe ser examinado y resuelto en primer término tan primordial problema, ya que de estimarse incompetente la jurisdicción ordinaria no cabría decidir sobre el segundo y siguientes motivos del recurso; y en su virtud, y discurrendo sobre tan capital extremo, es forzoso declarar que no puede estimarse la pretendida incompetencia, ya que si bien en las cláusulas 29 y 34 de las pólizas de seguros objeto de esta litis se estipuló el someter a amigables componedores la interpretación y el cumplimiento del contrato, no excepcionaron los recurrentes en el momento procesal oportuno la cuestión que en el recurso tardíamente plantean; y constituye tradicional doctrina de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que, fuera del caso especial del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo pueden ser objeto del recurso extraordinario de casación las cuestiones que hayan sido propuestas y debatidas oportunamente en el pleito.

Considerando que procede desestimar también el primero de los cuatro motivos que integran el recurso por no incidir la Sala sentenciadora en la infracción de los artículos 752 y número 8.º del 781 del Código de Comercio que en él se citan como violados, desde el momento en que al aseverar aquélla, dentro de sus facultades privativas en orden a la apreciación de las pruebas, que no hubo fraude por parte del asegurado ni se produjo falsedad a sabiendas en la valoración de las mercancías aseguradas (hipótesis en que descansan los preceptos que como infringidos se señalan), no contradicen ni desvirtúan tan terminantes manifestaciones los documentos, desde luego auténticos, que aduce la parte recurrente, los cuales no pueden tener más alcance que el de averiguar y comprobar el valor real de las mercancías siniestradas, pero no demuestran que don A. P. hubiera cometido fraude o falseado a sabiendas el valor de las mismas, extremos cuya existencia rechaza el Tribunal de instancia.

Considerando que las anteriores declaraciones no obstan a que,

examinando el problema bajo el aspecto de la justificación y comprobación del valor real de las mercancías aseguradas y desaparecidas en el naufragio del buque X, sea de estimar parcialmente el segundo de los motivos de casación, en el que, invocando los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se señalan como infringidos los artículos 752, 769, 706, 709, 738, 741 y 754 del Código de Comercio y el 1.214 del Código civil, ya que no estando designadas específicamente las mercancías en las pólizas de seguro, el asegurado estaba obligado a probar a los fines de la indemnización, su verdadero valor por medio de los documentos que se señalan en el artículo 754 del Código de Comercio, conforme lo exige el artículo 741 del mismo Cuerpo legal, y en su defecto y por imperio del número 2.º del artículo 769, también de dicho Código, valiéndose de los conocimientos y documentos de expedición de aduanas que acreditan la preexistencia de las mercancías, y en el caso de autos su valor, toda vez que el asegurado lo consignó en ambos documentos públicos, fehacientes y auténticos a los efectos de casación, sin que pueda admitirse en modo alguno que la mendacidad (si se estimara que el asegurado faltó a la verdad al consignar el valor de sus mercancías en los conocimientos y despachos de aduanas) pueda constituir un uso lícito de comercio, máxime cuando no existen documentos indubitados y fehacientes que comprueben el contrapuesto y excesivamente superior valor que se fijó, sin designación específica en las pólizas de los seguros; y en su consecuencia, el Tribunal *a quo* que, aun reconociendo lo deficiente de la prueba suministrada por el asegurado en cuanto al valor que reclama de las mercancías perdidas, fundado en la presunción que establece el artículo 752 del Código de Comercio (no aplicable a la cuestión de mérito por no haberse designado específicamente las mercancías aseguradas), y prescindiendo del valor que se consigna en los conocimientos y documentos de expedición de aduanas, estima en todas sus partes la demanda reconventional, condenando a las Sociedades recurrentes al pago de una indemnización superior a la cantidad que como valor de las mercancías se determina en los tan repetidos auténticos documentos, infringe los artículos que al principio se han citado y la doctrina de este Tribunal Supremo mantenida en las sentencias de 17 de Diciembre de 1925 y 9 de Marzo de 1926, siendo ineludible por

ello estimar con el alcance y extensión expresado el motivo del recurso que se examina, declarando haber lugar a la casación impugnada por las Compañías recurrentes Y y Z, siendo innecesario al casar la sentencia examinar y resolver el tercero de los motivos del recurso.

Véase la nota que sigue a la sentencia anterior de 1 de Abril de 1935; para un estudio de los usos mercantiles véase: Benito Endara, «Manual de Derecho Mercantil», tomo I, página 239; Vivante, «Tratado de Derecho Mercantil», Madrid, 1932, tomo I, páginas 41 a 74; Marín Lázaro, «Comentarios del Código de Comercio español», tomo I, página 236; Rocco, «Principios de Derecho Mercantil», página 116; Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, «Tratado», tomo I, página 141; Gella, «Introducción al Derecho Mercantil comparado», página 34; De Diego, «El uso, los usos sociales y los usos convencionales» (discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Política); Roig y Bergadá, «De los usos comerciales», Revista Jurídica de Cataluña, tomo V, página 892.

28. *Acción reivindicatoria.—Alcance e importancia de los documentos privados frente al dominio inscrito.—No puede alegar la condición de tercero quien tiene noticia de la existencia de un derecho no registrado. (Sentencia de 9 de Abril de 1935.)*

Vendidas dos fincas por escritura pública, intentó el comprador el desahucio de los cultivadores de las viñas, al que éstos se opusieron alegando eran de su propiedad, no dando el Juzgado lugar al desahucio por no tener los demandados el carácter de precaristas; más tarde dedujo el comprador demanda de mayor cuantía, que igualmente fué desestimada, la que fué confirmada por la Audiencia. Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo

Considerando que no infringe la Sala sentenciadora el artículo 24 de la ley Hipotecaria, como se sostiene en el primer motivo del recurso, por no haber solicitado los demandados, previamente o en su escrito de contestación a la demanda, la nulidad o cancelación de la inscripción en que consta el dominio del actor sobre las fincas A y B, objeto del presente litigio, toda vez que, sin necesidad de

acudir, para desvirtuar la tesis invocada, a la posibilidad de que en ejecución de sentencia se pida y obtenga la debida rectificación en el Registro de la Propiedad, del asiento de mérito, adecuada y congruentemente a las declaraciones del fallo, es lo cierto que el problema que se plantea, en el motivo que se examina, no ha sido propuesto ni suscitado en ninguno de los escritos del período positivo del juicio, siendo, por lo tanto, una cuestión nueva no debatida ni discutida oportunamente, no susceptible, en su virtud, de ser acogida y resuelta en trámite de casación, conforme a doctrina copiosa y reiterada de este Tribunal Supremo.

Considerando que tampoco incide el Tribunal *a quo* en los errores de hecho y derecho que se le imputan en el segundo motivo de casación ni viola los artículos 1.280, 1.218 y 1.656 del Código civil; 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento, y los artículos 2.º, 3.º y 23 de la ley Hipotecaria, que también, como infringidos, se mencionan en el mismo motivo, ya que, ninguno de los preceptos que acaban de citarse exige a los titulares de derechos reales que traen causa en documentos privados, eleven éstos a escritura pública para ser inscritos en el Registro de la Propiedad; no habiendo aportado el recurrente documento o acto auténtico suficiente a demostrar la evidente equivocación que atribuye al Tribunal de instancia por establecer como hecho probado, base y fundamento de su fallo, que la parte actora conocía, cuando adquirió por compra, las expresadas fincas, que los demandados eran titulares y gozaban del dominio útil de las mismas en virtud de la cesión del uso del suelo que para plantar viñas autoriza el artículo 1.656 del vigente Código civil, aseveración que hizo la Sala sin desconocer el valor que revisten la escritura pública de compraventa de 6 de Septiembre de 1927 y la certificación del Registrador de la Propiedad, documentos que, como auténticos, aduce el recurrente, sino apreciándolos para llegar a la conclusión que se combate, en relación y armonía con el resto de la prueba practicada y manteniendo, en su consecuencia, aquella terminante declaración, que no desvirtúa la parte recurrente en la forma procesal ordenada; sin que exista tampoco, como se pretende en el mismo motivo del recurso, violación de norma alguna reguladora del valor de las pruebas en juicio que envuelva el error de derecho en la apreciación de las mismas, porque si bien los documentos privados sólo obligan a los contratan-

tes y a sus derechohabientes, constituye doctrina de este Tribunal Supremo, dimanante, entre otras, de sus sentencias de 12 de Julio de 1904 y 11 de Mayo de 1905, que la no elevación a escritura pública de los documentos privados no puede servir a ninguno de los contratantes, y *menos a un tercero*, para negar la existencia y realidad del contrato cuando consta además justificada por elementos de prueba admisibles en derecho, por lo que, mediante tales documentos, unidos a otros elementos de juicio, puede estimarse en perjuicio de tercero, caso de la presente litis, la realidad del acto o contrato a que aquéllos se refieren.

Considerando que de lo expuesto se deduce, asimismo, la improcedencia de los demás motivos del recurso, pues aunque se reconozcan las erróneas apreciaciones del Tribunal *a quo* respecto al alcance, extensión e interpretación de los artículos y preceptos que en tales motivos se citan, es constante doctrina de este Tribunal Supremo que el recurso de casación sólo se da contra la parte dispositiva de la sentencia o contra los considerandos que sirvan de base y premisa obligatoria del fallo; y el fundamento esencial del recurrido no le constituyen aquellas combatidas apreciaciones, sino el ya expresado de tener conocimiento la parte actora, según afirma el Tribunal de instancia, de la situación jurídica de las fincas que por venta adquiriría, contraria a la plenitud del dominio que sobre ellas pretende, y creada al amparo de los documentos de los que nacieron los derechos reales que ostentaban los demandados y recurridos, y revelada aquella situación por diversos actos demostrativo de haberse consumado la cesión del dominio útil de las referidas fincas a los demandados con anterioridad a su transmisión en pleno dominio, a título de venta, a favor del recurrente, quien al conocer tales actos, que patentizan la realidad de aquella cesión, no puede alegar su condición de tercero para reivindicar aquel dominio útil, fundándose en haber adquirido las tan repetidas fincas en pleno dominio y libres de toda carga y gravamen, conforme acredita por la certificación correspondiente de la inscripción del Registro de la Propiedad; siendo, en su consecuencia, ineludible rechazar el recurso de casación interpuesto a nombre del actor en este pleito:

Todo el problema motivo de la anterior resolución gira alrede-

dor de esta cuestión: ¿conocía el comprador la existencia del dominio útil de los cultivadores de viñas? El Tribunal de instancia declara que sí y ante esta declaración el Supremo, que ya en sentencia de 11 de Enero de 1895 había seguido la «tendencia moral» de que nos hablaba Morell, no tenía más remedio que interpretar también «moralmente» los principios básicos de nuestro sistema hipotecario, y de esta suerte el tercero que ha inscrito deja de ser tercero, porque «sabía» que sobre el terreno había unas viñas que no eran del vendedor, y los que dormían sobre la almohada de la no inscripción ven sus títulos privados, reconocidos y triunfantes frente al inscribente. Esta doctrina es también desarrollo del pensamiento que guió la reforma del artículo 41 de la ley Hipotecaria. Para un estudio del concepto de tercero, véase: Uriarte, «Inexistencia del tercero hipotecario», REVISTA CRÍTICA, tomo VII, página 561. Lacal, «Dependencia en que el tercero se halla respecto de los principios fundamentales del sistema», en la misma REVISTA, tomo VII, página 107. En el primer trabajo se cita una abundante bibliografía del concepto de tercero, que en otro tiempo revistió tanta importancia. Véase, además, Mon Pascual, «Los conceptos de tercero en el derecho hipotecario», Revista Jurídica de Cataluña, tomo XXIX, página 392. Para un estudio de la posesión real en sus relaciones con la inscrita, remitimos al lector a la bibliografía que insertamos al final de la sentencia de 23 de Enero de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 232), la de 14 de Noviembre de 1934, en la misma REVISTA, tomo XI, página 143, y la de 5 de Febrero de 1935 (tomo XI, página 391).

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia